

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que la parte contraria el 16 de noviembre de 2023 radicó ante la Orip de la ciudad la Escritura Pública No. 5115 otorgada el 15 de diciembre de 2022 teniendo pleno conocimiento de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, hace las siguientes solicitudes: (i) que se ordene a la ORIP de Bucaramanga respecto de la Matrícula Inmobiliaria No. 300-370876 invalidar la anotación número 007 del 16 de noviembre de 2023 - Radicación 2023-300-6-38053, toda vez que se cometió grave error al no tener en cuenta el oficio No. 02409 del 24 de octubre de 2023 proferido por este Despacho, (ii) Suspender el trámite de la liquidación y partición de la sociedad patrimonial OSORIO – CARREÑO hasta que la ORIP Bucaramanga corrija la MI No. 300-370836 y vuelva las cosas a su estado anterior.

Frente a las solicitudes concretas del memorialista, el Despacho encuentra que la oficina de registro anotó erróneamente cancelación de medida de embargo respecto del predio con m.i 300-370876, cuando lo que se le comunicó mediante oficio 02409 del 24 de octubre de 2023(anotación 6), fue que se levantaba el embargo pero del **50% del inmueble**, de tal manera que el otro 50% embargado y comunicado por oficio 1617 del 29 de agosto del 2022(anotación 5) continuaba con la medida. En consecuencia se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a corregir la anotación No 6, en el sentido de cancelar el embargo del 50% del inmueble, conservándose el embargo respecto del otro 50% del inmueble. Ofíciense, adjúntesele copia de la providencia del 17 de octubre 2023.

Ahora frente a la solicitud de suspensión del trámite liquidatorio de la sociedad OSORIO – CARREÑO se le recuerda que el mismo no ha iniciado pues tal como se le dijo en auto anterior la demanda deberá presentarse con las previsiones del Artículo 82 del CGP para que esta prosiga su curso, sumado a ello y teniendo en cuenta que uno de los compañeros falleció, lo propio es adelantar el proceso de sucesión, el cual de los documentos arrimados se encuentra que este se adelantó notarialmente excluyendo a la aquí demandante, en consecuencia lo correspondiente es adelantar proceso de petición de herencia y no liquidatorio de sociedad conyugal, por lo expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eabb2f1da1d087d4e179799f3476a0471cf9a0e2220bd663be42214d4885688**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>